

LUIS J. NICOLE -y- SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE
 PUERTO RICO, CASO NUM. CA-4193, DECISION NUM. 70-587,
 Resuelto 25 de noviembre de 1970.

Ante: Luis P. Nevares Zavala, Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Ernesto Medina del Valle, Por el Patrono
 Lic. José E. Rodríguez Rosaly, Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 5 de agosto de 1970 el Oficial Examinador, Lic. Luis P. Nevares Zavala, emitió su Informe a la Junta recomendando desestimar la querrela emitida en el caso de epígrafe.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal formuladas por el Oficial Examinador en la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Habiendo considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de la presente, así como el expediente completo del caso, por la presente la Junta adopta las conclusiones del Oficial Examinador enmendándolas según las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

El señor Luis J. Nicole, en adelante el querrellado, y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante la querellante, otorgaron un convenio colectivo con vigencia del 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1969, para regir las relaciones de trabajo de determinados empleados utilizados por el querrellado en la operación de sus fincas dedicadas a la fase agrícola de la industria azucarera.

El Artículo XI - Fondo de Beneficencia, Bono y Compensación por Muerte - del referido convenio dispone lo siguiente

"Efectivo al comienzo de la zafra de 1967 y por cada zafra subsiguiente durante la vigencia de este convenio, el patrono aportará la cantidad de \$ _____ anualmente, cuyo pago lo remitirá a la unión en cheque del patrono dentro de 60 días siguientes a la terminación de cada zafra, que la unión utilizará así:

- 1.- Servicios de Beneficencia para los miembros de la Unión.
- 2.- Bono para los miembros de la Unión.
- 3.- Compensación por Muerte para los miembros de la Unión".

La cantidad a pagarse a la querellante por el querrellado para el Fondo de Beneficencia, Bono y Compensación por Muerte, dejada en blanco al redactarse el citado Artículo XI, debe ser computada a base de la siguiente fórmula establecida por estipulación firmada entre las partes y otros dos patronos relacionados en mayo de 1967:

"Se dividirá la cantidad de \$2,500.00 por el total de toneladas arrimadas a la Central Mercedita Inc. durante la zafra de 1966 al 1967 por los tres patronos mencionados en esta estipulación y el resultado de esta división se multiplicará por el total de toneladas arrimadas por cada patrono durante el mismo período. El resultado de esta multiplicación será la cuota o cantidad que cada patrono pagará anualmente a la unión por la duración de este convenio y será insertada en los convenios colectivos firmados, en maquinilla y será iniciada por los representantes de los patronos y por el señor José Caraballo, Presidente y en representación de la Unión.

La querrela en el presente le imputa al querrellado el incumplimiento del citado Artículo XI del convenio por no haberle pagado a la querellante la obligación correspondiente al 1969.

La prueba desfilada en la audiencia demuestra que como resultado de una orden del Tribunal Superior de Ponce, caso Civil CS-67-4625 del 15 de octubre de 1968, el Lic. Ernesto Medina del Valle fue designado síndico de los bienes de la sociedad legal de gananciales de Luis J. Nicole e Isabel Saurí, mientras se resuelve un pleito de divorcio entre los cónyuges.

Respecto a la Finca Cangrejos, oportunamente el querrellado le pagó a la querellante la cantidad de \$513.38 como su aportación al Fondo de Beneficencia, Bono y Compensación por Muerte correspondiente a los años 1967 y 1968.

El 5 de febrero de 1969, el Síndico de los bienes gananciales Nicole-Saurri arrendó la Finca Cangrejos al señor Armando Wirshing por siete años. También el 5 de febrero de 1969 dicho Síndico celebró un contrato de administración con la Central Mercedita, Sucesión J. Serrallés, para suministrar los "servicios para la supervisión, siembra, cultivo y recolección de la caña de azúcar y otros extremos" durante la zafra de 1969. (Exhibit P-1).

En consecuencia de lo anterior, durante la zafra de 1969 la Central Mercedita administró la Finca Cangrejos y efectuó los pagos de los salarios correspondientes a los empleados que utilizó en esa gestión.

Mediante carta del 13 de enero de 1970 la querellante le requirió al querrellado el pago de la aportación objeto del presente, a lo que el 27 de enero de 1970 el querrellado le contestó informándole de la sindicatura.

El 10 de febrero de 1970 la querellante le requirió al querrellado reunirse en el Comité de Quejas y Agravios para dilucidar la reclamación y el 26 de marzo siguiente radicó en la Junta el cargo que fundamenta la querrela que nos ocupa.

La querellante, aduce que no fue hasta el 27 de enero de 1970 que fue notificada de todos los procedimientos o cambios que habían ocurrido en la administración de la Finca Cangrejos y alega que la obligación que se deriva del convenio colectivo debe ser paga por el querrellado o su representante.

El Síndico sostiene que no tienen obligación alguna en cuanto a lo reclamado.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El haber recibido durante la zafra de 1969, los obreros la paga por parte de la Central Mercedita, en vez de por el señor Luis J. Nicole o su representante o administrador, fue indicio suficiente del cambio de patrono que se produjo en enero de 1969.

Por cuanto durante la zafra del 1969, el querellado, señor Luis J. Nicole, no operó su Finca Cangrejos, no tiene obligación de efectuar las aportaciones dispuestas en el convenio en controversia, si alguna obligación estableciera.

Por lo anterior, se concluye que el querellado no violó el artículo XI del convenio colectivo ni cometió la práctica ilícita de trabajo que se le imputó en la querrela, violación al Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En consecuencia, por la presente se desestima la querrela en el caso de epígrafe.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Durante la Audiencia celebrada en el caso de epígrafe, el día 29 de mayo de 1970, en el Salón de Audiencias de la Alcaldía de Ponce, en la cual comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, prestaron testimonio oral Cesareo Cortes Martínez y el Lic. Ernesto Medina del Valle. Las partes ofrecieron evidencia documental que pasó a formar parte del record.

A base de la prueba aportada durante la audiencia y de la observación personal de los testigos, el suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

1.- El patrono querellado, Luis J. Nicole, explotaba una finca de 70 cuerdas dedicadas a la producción de caña de azúcar en la jurisdicción de Ponce, Puerto Rico.

2.- El patrono querellado y la unión querellante Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 1ro. de enero de 1967 hasta diciembre de 1969.

3.- El Artículo XI Fondo de Beneficencia, Bono y Compensación por Muerte, dispone lo siguiente:

"Efectivo al comienzo de la zafra de 1967 y por cada zafra subsiguiente durante la vigencia de este convenio, el patrono aportará la cantidad de _____ anualmente, cuyo pago lo remitirá a la unión en cheque del patrono dentro de 60 días siguientes a la terminación de cada zafra, que la unión utilizará así:

1.-Servicios de Beneficencia para los miembros de la unión.

2.-Bono para los miembros de la Unión.

3.-Compensación por Muerte para los miembros de la Unión.

4. La cantidad a pagarse al Sindicato querellante por el patrono querellado para el Fondo de Beneficencia, Bono y Compensación por Muerte, dejada en blanco al redactarse el citado Artículo XI, debe ser computada a base de la siguiente fórmula establecida por estipulación firmada entre las partes y otros dos patronos relacionados en mayo de 1967:

"Se dividirá la cantidad de \$2,500.00 por el total de toneladas arrimadas a la Central Mercedita Inc. durante la zafra de 1966 al 1967 por los tres patronos mencionados en esta estipulación y el resultado de esta división se multiplicará por el total de toneladas arrimadas por cada patrono durante el mismo período. El resultado de esta multiplicación será la cuota o cantidad que cada patrono pagará anualmente a la unión por la duración de este convenio y será insertada en los convenios colectivos firmados, en maquinilla y será iniciada por los representantes de los patronos y por el señor José Caraballo, Presidente y en representación de la Unión.

5.- La querrela en este caso se limita al patrono Luis J. Nicole y a su finca Cangrejo.

6.- En los años de 1967 y 1968 el patrono pagó la cantidad de \$513.38 como resultado de su obligación en lo que respecta al Fondo de Bienestar y Compensación por Muerte.

7.- La querrela se presenta en violación al Artículo 8(1)(f) de la Ley, ya que el patrono no ha pagado su obligación por el año 1969.

8.- Como resultado de una orden del Tribunal Superior de Ponce, caso Civil CS-67-4625 del 15 de octubre de 1968, el Lic. Ernesto Medina del Valle pasó a ser Síndico de los bienes de la Sociedad Legal de Gananciales de Luis J. Nicole e Isabel T. Vda. de Saurí, en lo que se resuelve el pleito de divorcio entre los cónyuges.

9.- La querrela no fue contestada. Sin embargo, compareció a la audiencia el Lic. Ernesto Medina del Valle asumiendo la representación del patrono. Debido a la confusión normal que se crea en el rompimiento de un matrimonio, el Oficial Examinador no consideró una Moción de rebeldía presentada por el abogado de la Junta, concediéndole una oportunidad de ser oído al Síndico en representación del patrono. A tal efecto la querrela fue enmendada.

10.- Alega el representante de la querellante, Cesareo Cortés Martínez, Secretario Tesorero de la Unión, que la unión le requirió al patrono reunirse en el Comité de Quejas y Agravios para dilucidar la controversia. Sin embargo, la prueba ventilada en la Audiencia demostró que no es hasta enero de 1970 que la Unión, a través de cartas, le hace requerimiento al patrono, Luis J. Nicole.

11.- En el interín, el Síndico, que desconocía la obligación que surgía del convenio colectivo, arrendó la finca Cangrejo a don Armando Wirshing el 1 de enero de 1969, por siete años. El 5 de febrero de 1969 se celebró un contrato de administración con la Central Mercedita,

Sucesión J. Serrallés, para suministrar todos los servicios necesarios para la observación de toda la operación de la preparación de terreno, siembra, cultivo y recolección de las cañas de azúcar.

12.- Como cuestión de hecho, los obreros, que eran los mismos de años anteriores, recibieron su paga por parte de la Central Mercedita durante la zafra de 1969.

13.- La unión alega que no fue hasta el 27 de enero de 1970 que fue notificada de todos los procedimientos o cambios que habían ocurrido en la administración de la finca Cangrejo. La unión entiende que la obligación que se deriva del convenio colectivo existe y debe ser pagada por el patrono o su representante.

14.- El Síndico alega que él no ha concertado convenio colectivo alguno con la unión y, por tanto, no tiene obligación alguna.

A base de las anteriores conclusiones de hecho, el suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- Las obligaciones que un patrono asuma en virtud del convenio colectivo subsisten mientras se mantenga vigente un convenio colectivo.

2.- El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Beaunit of Puerto Rico v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, JRT-62-2, estableció la doctrina de patrono sucesor al decir:

"Parece muy razonable que el mero hecho de una sustitución de un patrono por otro, o de un representante de los obreros por otro, no debe abolir automáticamente el convenio existente entre la empresa y los obreros. Lo contrario dejaría automáticamente a las partes, sin la Ley entre ellos (el convenio) y los pondría de inmediato en estado de guerra industrial. Eso sería contrario a la convivencia social, que es por ello a la vez la política pública federal y la de Puerto Rico consagrada en las leyes y en la jurisprudencia de que exista paz industrial.....
.....

Esto no sería opresivo para ninguna de las partes porque de todos modos ni la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo ni la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico protegen la vigencia de convenio de duración irrazonablemente larga."

3.- El haber recibido durante la zafra de 1969, los obreros la paga por parte de la Central Mercedita, en vez de Luis J. Nicole o su representante o administrador, fue indicio suficiente del cambio de patrono que se produjo en enero de 1969.

4.- De todas formas el obligado con el convenio lo era el nuevo patrono. La unión debió incluir como partes querelladas a Don Armando Wirshing y la Central Mercedita.

5.- De no haberse producido cambio de patrono, el síndico, representante o administrador de los bienes de Luis J. Nicole y su esposa Isabel Vda. de Saurí, estaría obligado a pagar la obligación contraída en el convenio colectivo. Sin embargo, al producirse el cambio de patrono Luis J. Nicole o su representante o administrador se reveló de su obligación contractual según la doctrina de patrono sucesor establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 1970.

LUIS P. NEVARES ZAVALA
Oficial Examinador